



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-290/2025

Parte actora: Liliana Nolasco Cardelas

Autoridad responsable: Órgano Dictaminador de la alcaldía Coyoacán

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Samantha M. Becerra Cendejas¹

Ciudad de México, 11 de septiembre de 2025.

Sentencia que **confirma** la consulta sobre presupuesto participativo 2025, en la Unidad Territorial Educación, Coyoacán, en la que resultó ganador el proyecto denominado “Ilumina tu parque seguridad y convivencia”.²

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025³, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.⁵
2. **Registro de proyecto.** En su oportunidad, se registró el proyecto denominado “Ilumina tu parque seguridad y convivencia”, en la

¹ Colaboró: Isis Viridiana Páez Hernández

² En adelante, proyecto ganador

³ Las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Instituto Electoral.

⁵ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.

Unidad Territorial Educación de la alcaldía Coyoacán, al que correspondió el folio IECM-DD30-000309/25.

3. **Dictaminación.** En sesión de 16 de mayo, el Órgano Dictaminador de la alcaldía Coyoacán dictaminó la viabilidad del proyecto descrito.
4. **Jornada consultiva.** Del 4 al 14 de agosto (en modalidad digital), y el 17 de agosto (de forma presencial), se desarrolló la jornada de la consulta de presupuesto participativo 2025.
5. **Cómputo de resultados.** Del 17 al 19 de agosto, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral realizaron la validación de resultados de la consulta.
6. Por cuanto hace a la jornada celebrada en la Unidad Territorial Educación, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Nombre del proyecto		Votación
1	Rehabilitación de las canchas de basquetbol, jardín, juegos, y aparatos para ejercitarse del parque Cuchilla Amacuzac	8
2	Mejoramiento de canchas multiusos	36
3	Desazolve para la colonia Educación	23
4	Jardín de la vida y la armonía para todas y todos	38
5	Calle iluminada	19
6	Illumina tu parque seguridad y convivencia	81
7	Camino libre	13
8	Avenida 3: La avenida más segura para todos, arbolada, e iluminada en la Educación	13
-	Opiniones nulas	6
Votación total		237



7. **Constancia de validez.** El 20 de agosto, la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral emitió la constancia de validación del proyecto ganador en la Unidad Territorial, a favor del proyecto denominado “Ilumina tu parque seguridad y convivencia”.⁶
8. **Demanda.** El 24 de agosto, Liliana Nolasco Cardelas presentó una demanda de juicio electoral ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la viabilidad del proyecto ganador en la Unidad Territorial Educación y, por ende, los resultados del ejercicio consultivo.
9. **Integración y turno.** El 24 de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-290/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
10. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley.⁷
11. **Radicación.** El 26 de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
12. **Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora acordó admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción.

⁶ Lo que se advierte de la página del Instituto Electoral https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/03-039/CVPG_CPP25_m0.pdf. De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal y la tesis aislada I.3o.C.450 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO”.

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En adelante, Ley Procesal.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México y a través del cual se impugna la viabilidad del proyecto que resultó ganador en la Unidad Territorial.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

14. Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que se actualizan las causales de improcedencia que se precisan enseguida:

a. Agravios infundados, ineficaces e inoperantes

15. La autoridad responsable afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII, de la Ley Procesal, dado que los planteamientos de la parte actora son infundados, ineficaces e inoperantes, al no señalar de manera precisa cuál es la afectación que resiente en su esfera jurídica, aunado a que realiza manifestaciones someras y ambiguas, sin fundar ni motivar su pretensión.
16. Al respecto, se tiene que el artículo 49, fracción VIII, de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se desechará de plano la demanda, cuando los agravios no tengan relación directa con el acto o

⁸ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5º y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal.



resolución que se combate o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

17. Este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia, porque de la lectura de la demanda, se advierte que los planteamientos de la promovente cuestionan la viabilidad del proyecto “Ilumina tu parque seguridad y convivencia”, que resultó ganador en la consulta de presupuesto participativo 2025, en la Unidad Territorial Educación, por lo que, contrario a lo que refiere la autoridad responsable, se vinculan con el acto señalado como impugnado.
18. Por otra parte, se advierte que los argumentos de la responsable se refieren a la calificación de los agravios expuestos en la demanda, lo que corresponde determinar a este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo que realice de la controversia planteada.
19. Ello, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación⁹ y que, en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse¹⁰.

b. Extemporaneidad

20. La autoridad responsable alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, consistente en la extemporaneidad, dado que la

⁹ Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”.

¹⁰ Jurisprudencia P.J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.

promovente tuvo conocimiento del acto desde el 16 de mayo, fecha en la que el proyecto fue dictaminado.

21. Para este Tribunal Electoral, la causal de improcedencia resulta **infundada**, toda vez que la parte actora controvierte la viabilidad del proyecto ganador a partir de la etapa de resultados de la jornada de consulta del presupuesto participativo, cuya constancia de validación de proyecto ganador se emitió el 20 de agosto.
22. De modo que, el plazo de impugnación transcurrió del 21 al 24 de agosto, por lo que la presentación de la demanda el último día referido, hace evidente que el juicio se promovió dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley Procesal.

c. Definitividad

23. La autoridad responsable aduce que no se agota el principio de definitividad, ya que no se agotan las instancias previas al juicio electoral.
24. Este Tribunal Electoral considera que **es posible cuestionar la viabilidad del proyecto ganador, una vez celebrada la jornada consultativa** del presupuesto participativo, con base en las razones que se exponen a continuación.
25. En principio, las impugnaciones presentadas para controvertir los resultados de la consulta se vinculan directamente con la existencia de supuestas irregularidades, acontecidas durante el desarrollo de la jornada en que la ciudadanía emitió su opinión.
26. Al efecto, el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación Ciudadana establece un catálogo de causales para determinar la nulidad de la consulta sobre presupuesto participativo,



relacionadas esencialmente con actos surgidos en el desarrollo de la jornada, tales como recibir la opinión en lugar o fecha distintos a los autorizados, impedir la emisión de la opinión, realizar proselitismo durante la emisión de la opinión, expulsar a funcionarios electorales, ejercer violencia, irregularidades graves, compra o coacción de la opinión, entre otras.

27. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, la revisión de los ejercicios de participación ciudadana no puede limitarse a la existencia de presuntas irregularidades en la jornada electiva, sino que **debe velar por los principios de certeza y seguridad jurídica que protegen los derechos de la colectividad y la integridad del proceso de la consulta ciudadana.**
28. Al respecto, la normativa constitucional y legal¹¹ dispone que este Tribunal Electoral es competente para resolver los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de esos procesos, cuando se consideren vulnerados los derechos político-electORALES de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades de participación ciudadana se ajusten a la Constitución Local, el Código Electoral y la Ley Procesal.
29. Por su parte, la Ley Procesal¹² establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades locales,¹³ para

¹¹ Artículos 38, párrafo 4 de la Constitución local y artículo 179, párrafo primero, fracciones II, III, IV y VII, el Código Electoral, ambos de la Ciudad de México.

¹² Artículo 28, párrafos primero, fracciones II y IV, y último.

¹³ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis XLIX/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro “MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”

salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos democráticos, así como la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

30. Con base en ello, la normativa descrita **obliga a este órgano jurisdiccional a analizar los medios de impugnación dirigidos a controvertir la viabilidad del proyecto ganador**, a efecto de evitar que su posterior imposibilidad de realización se traduzca en la vulneración de derechos de la colectividad consultada y del propio uso del presupuesto participativo, con base en lo que se razona enseguida.
31. *Naturaleza del presupuesto participativo.* En primer término, la revisión de la viabilidad del proyecto ganador se vincula directamente con la protección de los derechos de las personas habitantes de la Unidad Territorial.
32. La esencia del presupuesto participativo consiste en que las personas habitantes ejercen su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para optimizar su entorno, a través de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbano y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.¹⁴
33. Asimismo, la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional.¹⁵

¹⁴ Artículos 7, 116 y 120 de la Ley de Participación, en relación con el 26, apartado B, de la Constitución Local y el 365 fracción I, del Código Electoral, todos de la Ciudad de México.

¹⁵ Artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución de la Ciudad de México.



34. De manera que, la **naturaleza del presupuesto participativo conlleva el involucramiento de la ciudadanía**, ya que las personas habitantes tienen derecho a proponer, elegir y vigilar los proyectos que se ejecutarán en la Unidad Territorial, pues se trata de una prerrogativa de carácter colectivo que lejos de tutelar intereses individuales o particulares, se dirige a la adopción de acciones para un beneficio común.
35. Adicionalmente, debe decirse que el involucramiento de la ciudadanía se da con la presentación de inconformidades o impugnaciones que busquen cuestionar las propuestas y el ejercicio del presupuesto asignado.
36. Por ello, la convocatoria inicial se encuentra dirigida a todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanía, además de las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México para provocar su participación y que tengan conocimiento de las diversas etapas de la consulta en que pueden participar.
37. Por tanto, en la etapa de validación de resultados, deben analizarse posibles irregularidades o cuestionamientos que pudieran tener un impacto en los derechos de la colectividad en torno al ejercicio del presupuesto participativo.
38. *Vigilar la ejecución del proyecto.* Por otra parte, la revisión de la viabilidad del proyecto ganador encuentra justificación en la necesidad de garantizar que los recursos asignados puedan ser efectivamente ejercidos en una mejora al entorno de esa demarcación.

39. Como se indicó, el presupuesto participativo se enmarca en un interés colectivo, pues la ciudadanía está interesada en que **los fines del presupuesto participativo no se distorsionen y cumplan los objetivos que tiene encomendados.**
40. De modo que, en esta etapa de resultados, los proyectos ganadores pueden ser revisados desde la perspectiva de su viabilidad, ya que, de manera posterior a la jornada consultiva, existe la posibilidad de que se presenten o conozcan aspectos no considerados en el dictamen del proyecto ganador que, en forma excepcional, puedan poner en riesgo o incluso generen una imposibilidad para llevar a cabo dicho proyecto.
41. Resulta necesario entonces analizar las circunstancias fácticas que pudieran impedir o ponga en riesgo la materialización del proyecto ganador, en aras de garantizar los derechos de la colectividad consultada y el efectivo ejercicio de los recursos.
42. En el caso concreto, debe tenerse en consideración además que la viabilidad del proyecto ganador **no fue revisada previamente en la instancia jurisdiccional**, al no ser impugnada, por lo que con la presente sentencia se verifica por primera ocasión si es factible la implementación del proyecto ganador en la Unidad Territorial Educación.
43. Incluso, debe recordarse que, en su oportunidad, este órgano jurisdiccional determinó que las personas habitantes de la respectiva Unidad Territorial contarían con interés legítimo para impugnar la dictaminación, una vez celebrada la jornada consultiva, en el supuesto en que el proyecto controvertido resultara ganador.



44. Por otra parte, la admisión de la impugnación sobre la viabilidad del proyecto ganador **no trastoca lo determinado en las etapas previas del ejercicio democrático, ni afecta el principio de definitividad**, sino que es congruente con la necesidad de otorgar certeza en cuanto a que el presupuesto participativo pueda verse ejercido en favor de las personas habitantes de la unidad territorial.
45. Desde luego que el escenario deseado, sería que la viabilidad de todos los proyectos se verificara de manera previa a la jornada consultiva y que así la ciudadanía estuviera en condiciones de emitir su opinión con la certeza que la viabilidad ha sido revisada, sin embargo debe recordarse que **las vulneraciones alegadas en materia de presupuesto participativo son reparables**, ya que no se trata de una elección constitucional, por lo que de asistirle la razón la parte promovente se podría ordenar la reposición de la consulta respectiva.¹⁶
46. En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que en esta etapa de validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo es posible analizar la viabilidad del proyecto ganador, en atención a los planteamientos de la parte actora.
47. Con base en lo expuesto, en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, relativa a la falta de definitividad.

¹⁶ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-310/2025, así como por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-109/2023.

TERCERA. Procedencia del medio de impugnación

48. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,¹⁷ como se explica a continuación:
49. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional;¹⁸ consta el nombre de la parte actora, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
50. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley Procesal, de conformidad con lo razonado al desestimar la causal de improcedencia respectiva.
51. **Legitimación.** El juicio electoral es promovido por parte legítima,¹⁹ al tratarse de una ciudadana.
52. **Interés.** La promovente cuenta con **interés legítimo** para controvertir la viabilidad del proyecto ganador en el ejercicio participativo, porque es habitante de la Unidad Territorial Educación en la alcaldía Coyoacán, según se advierte de la credencial para votar con fotografía que adjuntó a su demanda.
53. Como lo aduce en su demanda, la promovente acude y funda su interés en su calidad de ciudadana y habitante de la Unidad Territorial Educación, al considerar que el proyecto ganador no cuenta con la viabilidad correspondiente, lo que estima que

¹⁷ Previstos en el artículo 42 y 47 de la Ley Procesal.

¹⁸ Jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.

¹⁹ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.



afecta su derecho al ejercicio del presupuesto participativo y de los vecinos de esa comunidad.

54. Ahora bien, la Sala Superior ha entendido²⁰ el interés legítimo como el reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia e implica un análisis caso por caso para desarrollarse de conformidad con los cambiantes contextos jurídicos, en aras de proteger en mayor medida los derechos sustantivos de la ciudadanía y los principios constitucionales.
55. De manera que, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo expresamente tutelado para poder ejercer una acción, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
56. Este interés se asocia a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.
57. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que²¹ para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:
 - a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;

²⁰ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-97/2015.

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
- c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.
58. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
59. En el caso, la promovente en su calidad de habitante de la Unidad Territorial Educación se ubica en una circunstancia particular que le permite aducir una posible afectación colectiva, cierta y actual respecto a su derecho de democracia participativa, reconocido por el artículo 26 de la Constitución de la Ciudad de México, reflejado en cuestionar la viabilidad del proyecto ganador de la consulta de presupuesto participativo.
60. Al respecto, conviene señalar que, en su oportunidad, este órgano jurisdiccional determinó²² que las personas habitantes de la respectiva Unidad Territorial contarían con **interés legítimo** para impugnar la dictaminación, una vez celebrada la jornada consultiva, en el supuesto en que el proyecto controvertido resultara ganador.
61. Ello, porque al tratarse del proyecto ganador, su ejecución sería inminente, por lo que las personas habitantes de la Unidad Territorial estarían en aptitud de controvertir la viabilidad de la

²² Por ejemplo, al resolver el TECMDX-JEL-256/2025 en sesión de 24 de julio de 2025.



propuesta, bajo una posible afectación a sus derechos de presupuesto participativo.

62. El criterio descrito es congruente con lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México,²³ en cuanto a que las personas residentes de una Unidad Territorial cuentan con interés legítimo para reclamar los resultados que declaren ganadores a los proyectos sometidos a opinión en la jornada consultiva.
63. Una conclusión distinta implicaría **dejar en estado de indefensión** a la ciudadanía que busca cuestionar la viabilidad del proyecto ganador que presuntamente se ejecutará en la Unidad Territorial en la que habita; dado que, previo a la jornada consultiva, no contaba con interés para presentar la impugnación atinente, por lo que debe admitirse la posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional una vez celebrado el ejercicio consultivo, a fin de garantizar el derecho de acceso a un recurso efectivo.
64. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que recientemente la Sala Regional Ciudad de México²⁴ distinguió que el derecho a impugnar los dictámenes de los proyectos del presupuesto participativo corresponde, entre otros, a aquellas personas que hubieran registrado algún proyecto viable y que combatían la determinación de viabilidad de otro proyecto, en virtud de que podría competir con el suyo.
65. Sin embargo, debe señalarse que la citada sentencia se emitió una vez iniciada la jornada consultiva (esto es, ya había concluido la etapa de dictaminación), por lo que aun cuando la actora afirma ser proponente del proyecto que quedó en segundo

²³ Al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-64/2020 y SCM-JDC-66/2020.

²⁴ Al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-237/2025 y SCM-JDC-240/2025 en sesión de 14 de agosto de 2025.

lugar, esa calidad no podría ir en detrimento de la posibilidad de cuestionar la viabilidad del proyecto ganador, máxime que como se razonó la promovente acude en su carácter de habitante de la Unidad Territorial.

66. De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que la promovente cuenta con interés legítimo para promover el juicio.
67. **Definitividad.** Se tiene por cumplida, de acuerdo con lo razonado al desestimar la causal de improcedencia respectiva.
68. **Reparabilidad.** Se cumple, porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado o revocado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.
69. Al respecto, debe tomarse en consideración que a pesar de que la jornada de la consulta se celebró del 4 al 14 de agosto (en modalidad digital), y el 17 de agosto (de forma presencial), no existe riesgo de que los derechos de la parte actora se vean afectados de modo irreparable.
70. Lo anterior, pues se ha considerado que pueden estimarse reparables las supuestas vulneraciones alegadas, ya que, al no tratarse de una elección constitucional, los plazos previstos en la convocatoria no irrogan perjuicio alguno a la parte promovente en este momento, pues de asistirle la razón se podría ordenar la reposición de la consulta respectiva.²⁵
71. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

²⁵ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-310/2025, así como por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-109/2023.



CUARTA. Planteamiento del caso

a. Agravios de la parte actora

72. La pretensión de la promovente consiste en que este órgano jurisdiccional determine la inviabilidad del proyecto ganador de la consulta del presupuesto participativo 2025 en la Unidad Territorial Educación.
73. La causa de pedir radica en que el proyecto suple las obligaciones de la alcaldía, aunado a la falta de fundamentación y motivación del dictamen respectivo.
74. Para ello, expone los agravios que se sintetizan a continuación:
 - **Obligaciones de la alcaldía.** Es un proyecto sin viabilidad por referirse a una actividad que suple o subsana las obligaciones de la alcaldía (alumbrado público en las vialidades) e involucra la remoción y/o reubicación de mobiliario y/o equipamiento instalado con recursos asignados al proyecto ganador de 2021, con lo que afectan sus derechos de ejercicio del presupuesto participativo.
 - El acto impugnado vulnera los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, porque de la simple lectura del nombre y descripción del proyecto, es evidente que incumple con lo ordenado en las diversas disposiciones normativas.
 - Los lugares establecidos en el proyecto refieren espacios que ya cuentan con alumbrado público y el mantenimiento del mismo es obligación de la Alcaldía, aunado a que la reubicación de las luminarias de los parques colocadas con presupuesto participativo del 2021 debe seguir los procedimientos establecidos por la ley y las autoridades locales, porque implica un cambio en un bien público resultado de otro proceso democrático.

- El proyecto conlleva la realización de acciones que de conformidad con la Constitución local son obligaciones sustantivas de la Alcaldía.
- **Falta de fundamentación y motivación del dictamen.** Al consultar la dictaminación del proyecto impugnado, es notorio que no fue requisitada conforme a la normativa, ni contiene elementos suficientes para considerarlo viable, y menos aún arroja conclusiones que sirvan de base para haber sido dictaminado en sentido positivo.
- Solicita se determine la contravención de los artículos 117 y 118 de la Ley de Participación, así como la falta de fundamentación y motivación del dictamen y, en plenitud de jurisdicción, se ordene su nulidad. Como consecuencia, aduce que debe declararse ganador al proyecto con la segunda mayor cantidad de votos.

b. Pruebas aportadas por la actora

75. A efecto de acreditar su pretensión, la parte promovente aporta las siguientes pruebas:

- Las documentales consistentes en:²⁶ *i)* copia simple de la dictaminación del proyecto de presupuesto participativo denominado “Ilumina tu parque seguridad y convivencia” con folio IECM-DD30-309/2025 emitido el 16 de mayo por el Órgano Dictaminador y *ii)* copia simple de la constancia de validación del proceso de consulta para la elección de presupuesto participativo 2025.
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana²⁷

²⁶ Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

²⁷ Se deducirá del ejercicio intelectivo que lleve a cabo este órgano jurisdiccional al momento de resolver el asunto, de conformidad con los artículos 53 y 61 de la Ley Procesal.



- Instrumental de actuaciones.²⁸

c. Metodología de análisis

76. En cuanto a la metodología de estudio, los planteamientos se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para la actora, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.²⁹

QUINTA. Estudio de fondo

a. Tesis de la decisión

77. Este Tribunal Electoral considera que debe **confirmarse** la viabilidad del proyecto ganador de la consulta del presupuesto participativo 2025 en la Unidad Territorial Educación, así como los resultados del ejercicio consultivo, al resultar infundados los planteamientos de la parte actora.

b. Base normativa

78. El presupuesto participativo³⁰ es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
79. Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

²⁸ Se desahoga dada su propia especial naturaleza, de conformidad con los artículos 53 y 61 de la Ley Procesal.

²⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

³⁰ Artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

80. Por su parte, el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
81. Ahora bien, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.³¹
82. Lo anterior, conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador y, una vez dictaminados, deberán ser remitidos al Instituto Local.
83. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las re-dictaminaciones en atención a tales escritos, mediante medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional.³²
84. Para ello, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
85. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado³³ en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera,

³¹ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

³² De conformidad con la base novena, punto 7, incisos a) y b) de la Convocatoria.

³³ Artículos 14 y 16 de la Constitución general.



así como el impacto de beneficio comunitario y público,³⁴ así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto.³⁵

86. Aun cuando la Ley de Participación no define en qué consisten las cuestiones técnica, jurídica, ambiental y financiera, dispone algunos parámetros que los Órganos Dictaminadores deben verificar con la finalidad de determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, tales como:
 - Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - Fijar el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con la normativa en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.
87. A su vez, la Ley de Participación³⁶ dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde se presentó, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado, razones por las cuáles

³⁴ En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

³⁵ De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.

³⁶ Artículo 127 de la Ley de Participación.

se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

88. En suma, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable, debe incluir:

- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

c. Caso concreto

89. En el caso, este Tribunal Electoral considera que son **infundados** los planteamientos de la promovente, dado que el Órgano Dictaminador fundó y motivó su determinación sobre la viabilidad del proyecto conforme a los parámetros previstos en la normativa aplicable.³⁷

90. Ello es así, porque en el análisis de la factibilidad y viabilidad del dictamen impugnado, la autoridad responsable expuso los

³⁷ Artículo 126 de la Ley de Participación.



razonamientos por los cuales consideró que tales rubros se cumplían, lo cual quedó evidenciado en el documento controvertido.

91. Para evidenciar lo anterior, debe señalarse que en el dictamen el Órgano Dictaminador sustentó su determinación de viabilidad de la propuesta con base en lo siguiente:

- *Unidad Territorial: Educación*
- *Nombre del proyecto: Ilumina tu parque seguridad y convivencia*
- *Descripción: El Proyecto de alumbrado en áreas verdes tiene como objetivo mejorar la iluminación en parques, jardines, senderos, nuestros espacios naturales para garantizar seguridad, comodidad y eficacia energética. Las luces LED proporcionan una iluminación más clara y brillante en comparación con las luminarias transaccionales lo que mejora la visibilidad nocturna.*

Esto ayuda a reducir el riesgo de accidentes y facilita la detección de actividades sospechosas, Esto no solo beneficia a la comunidad, sino que también puede contribuir a un estilo de vida más activo y saludable de igual manera se tomará en cuenta la reubicación de las luminarias de los parques colocadas por un Presupuesto anterior 2021, Todo lo planeado es también consecuencia de que el sistema activo actual cuenta con más de 30 años en servicio se tiene que actualizar, Hasta donde el Presupuesto alcance. La reubicación 4 en libre club y las demás en Castellanos Quinto junto a las luminarias iguales del Presupuesto 2021.

- *Ubicación: Amacuzate, Andador MZ VI, Parque Mz XIII, Camellón de Av. 3, Andador Mz. Vy IX, Parque Yoliuhuani*

- *Orientación del proyecto:*

- *Promueve el desarrollo comunitario al proveer un espacio para la sana convivencia*
- *La infraestructura adecuada permite mejorar el entorno y así contar con espacios agradables para incentivar a los vecinos a formar parte del ejercicio de participación ciudadana*
- *Si ya que es un beneficio para toda la comunidad y una sana convivencia contribuye con la reconstrucción del tejido social*

- *¿Cuál es el impacto del proyecto?*

- *Desarrollo comunitario*
- *Al bienestar comunitario*

- *Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad*

- *Técnica: Es viable técnicamente a las normas de construcción de la administración pública de la Ciudad de México, atendiendo el nivel de prioridad de la descripción del presente proyecto, hasta donde alcance el presupuesto.*

- *Jurídica: Es viable jurídicamente en términos de lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 26 apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México y de lo dispuesto en el capítulo octavo de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y en particular en lo dispuesto en el art. 42 fracc II de esta Ley. Art 120 inciso D, 126 y 127 de la Ley de Participación Ciudadana.*
 - *Ambiental: Es viable ya que no afecta áreas verdes ni suelos de conservación, ni utiliza materiales dañinos al entorno.*
 - *Financiera: Es viable financieramente en términos de lo dispuesto en el decreto del presupuesto de egresos 2025 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2024; así como el oficio SAG/SE/870/2024 por el que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México informa a la Alcaldía Coyoacán el techo presupuestal, hasta donde alcance el presupuesto.*
 - *Impacto de beneficio comunitario y público: Sí*
 - *Possible afectación temporal: Si hay afectación temporal durante el proceso de los trabajos*
 - *Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes: Atendiendo el nivel de prioridad de la descripción del presente proyecto, hasta donde alcance el presupuesto*
 - *¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen y/o el sentido de la votación de las personas especialistas? Sí.*
 - *¿Atiende a la necesidad señalada en el formato de registro del proyecto? Sí*
- *¿Tiempo de ejecución estimado? 90 días aproximadamente*
 - *¿El proyecto afecta? No hay afectaciones*
92. Con base en lo anterior, es posible establecer que la determinación sobre la viabilidad está debidamente fundada y motivada, pues el Órgano Dictaminador analizó y expuso lo conducente en cada uno de los rubros vinculados con el estudio de la factibilidad y viabilidad.
93. En el aspecto específico de la viabilidad jurídica estableció su cumplimiento en términos de lo dispuesto en el “*art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 26 apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México y de lo dispuesto en el capítulo octavo de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y en particular en lo dispuesto*



en el art. 42 fracc II de esta Ley. Art 120 inciso D, 126 y 127 de la Ley de Participación Ciudadana.”

94. Así, se advierte que el Órgano Dictaminador tomó en consideración la normativa que refiere a la etapa de la validación de los proyectos, así como las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades.
95. Al respecto, la promovente afirma que la instalación de luminarias constituye una función exclusiva de la alcaldía y, en consecuencia, no podía ser objeto de presupuesto participativo.
96. Este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** su planteamiento, porque aun cuando el artículo 32, fracción IV, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México menciona el alumbrado público como atribución exclusiva de las personas titulares de las alcaldías, **lo cierto es que lo dirige expresamente a las vialidades.**
97. Ello se advierte de la transcripción de la fracción en comento “*Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable*”.
98. Por el contrario, la descripción del proyecto ganador es clara en que señalar que la colocación de luminarias será en **parques, jardines y senderos**, los cuales son espacios que implican un beneficio comunitario, dado que están disponibles para el uso de todas las personas habitantes de la Unidad Territorial, por lo que

no se vincula con el servicio de alumbrado público en vialidades regulado exclusivamente para las alcaldías.

99. Lo anterior resulta congruente con lo previsto en el artículo 117, párrafo primero, de la Ley de Participación Ciudadana que dispone que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social, así como la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
100. No pasa inadvertido que el 117, párrafo tercero, de la Ley de Participación Ciudadana indica que las mejoras no podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deban realizar como actividad sustantiva, sin embargo, como se señaló, la atribución exclusiva de esas autoridades se dirige a alumbrado en vialidades, aunado a que el proyecto ganador tiene como finalidad contribuir a la mejora del espacio público y al fortalecimiento de la seguridad comunitaria.
101. En efecto, de la lectura del dictamen y de la constancia de validación del proyecto ganador que obra en autos, se advierte que el proyecto contempla expresamente la instalación de luminarias en parques, camellones y andadores, lo cual confirma que no se trata de alumbrado público en vialidades, sino de espacios recreativos y de tránsito peatonal que, por su naturaleza, requieren intervenciones de mejora en beneficio directo de la comunidad vecinal.

Lugar de ejecución

AMACUZATE, ANDADOR MZ VI, PARQUE MZ. XIII, CAMELLÓN DE AV. 3, ANDADOR MZ. V Y IX, PARQUE YOLIHUANI, SIN NUMERO.



102. En suma, la instalación de luminarias en esos espacios no sustituye las funciones de la alcaldía, sino que se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Participación, al coadyuvar en el servicio de alumbrado y optimizar el entorno común.
103. Así, el Órgano Dictaminador, al declarar la viabilidad del proyecto, actuó conforme a derecho, ya que justificó que la propuesta resultaba jurídicamente procedente, financieramente posible y técnicamente factible, además de atender a la finalidad de beneficio comunitario que exige la Ley de Participación.
104. Lo anterior, ya que razonó que su procedencia jurídica tomando como base las disposiciones normativas atinentes, mientras que en el ámbito financiero estimó que se ubicaba dentro del límite presupuestal que marcaron las finanzas de la Ciudad de México, aunado a su factibilidad técnica de acuerdo con las normas de construcción de la administración pública, además de implicar un beneficio comunitario, al concatenarlo con la orientación del proyecto, en cuanto a que promueve el desarrollo comunitario al proveer un espacio para la sana convivencia, mejorar el entorno y contribuir con la reconstrucción del tejido social.
105. Por otra parte, la actora sostiene que la reubicación de las luminarias de los parques colocadas con presupuesto participativo del 2021 debe seguir los procedimientos establecidos por la ley y las autoridades locales, porque implica un cambio en un bien público resultado de otro proceso democrático.
106. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que ello será materia de la etapa de ejecución del proyecto, en la que el Comité correspondiente verificará la correcta administración de los

recursos y, en su caso, el seguimiento de los procedimientos respectivos para la reubicación de las luminarias.

107. En consecuencia, no es dable conceder la pretensión de la promovente en cuanto a declarar ganador al proyecto con la segunda mayor cantidad de votos, porque como se estableció, fue correcta la viabilidad determinada por el Órgano Dictaminador respecto al proyecto ganador.
108. De ahí que, al desestimarse los motivos de agravio expuestos por el promovente y resultar viable el proyecto ganador, en consecuencia, se confirman los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025, en la Unidad Territorial Educación, Coyoacán.

d. Vinculación al Instituto Electoral de la Ciudad de México

109. Con independencia de lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario **vincular al Instituto Electoral** para que en los próximos ejercicios de presupuesto participativo contemple, dentro de la emisión de las convocatorias respectivas, una etapa de capacitación a las personas integrantes de los Órganos Dictaminadores de las distintas Alcaldías de esta ciudad.
110. Lo anterior tomando en consideración que, conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación, los Órganos Dictaminadores se constituyen cada año por distintas personas, entre ellas, “cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México”.



111. En el mismo artículo se establece que el Instituto Electoral realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insaculación.
112. En este tenor, es importante que el Instituto Electoral contemple en el calendario de actividades del ejercicio de presupuesto participativo, una etapa en la que se capacite a las personas especialistas, al personal de la Alcaldía y de las Direcciones Distritales para que realicen debidamente el estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos que en su caso, sean sometidos a consulta, así como orientarles debidamente en el llenado de los dictámenes respectivos.
113. Enfatizando que para la dictaminación respectiva deben analizarse las necesidades de la comunidad, costos, tiempo de ejecución y posible afectación temporal de la implementación de los proyectos en revisión, así como verificar que no afecten los suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural o áreas declaradas como patrimonio cultural. Para ello, deberá capacitarse a las personas integrantes de los Órganos dictaminadores para que analicen los aspectos: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el impacto de beneficio comunitario y público, debiendo particularizar cada caso.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la consulta sobre presupuesto participativo 2025, en la Unidad Territorial Educación, Coyoacán,

en la que resultó ganador el proyecto denominado “Ilumina tu parque seguridad y convivencia”.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



TECDMX-JEL-290/2025

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-290/2025, DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.